

empleo tengan que vivir a expensas de la unidad familiar y que, sin embargo y por haber superado el límite vigente, no tengan jurídicamente derecho a la asistencia sanitaria.

De lo anterior, parece aconsejable suprimir el límite de edad vigente, de manera que los descendientes, hijos adoptivos y hermanos del titular del derecho puedan seguir recibiendo, como beneficiarios, la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, siempre que concurren en ellos los demás requisitos establecidos, medida que se enmarca dentro del proceso de extensión del derecho a la asistencia sanitaria pública previsto en la Ley 14/1986, General de Sanidad.

Por otra parte, los familiares del titular, beneficiarios de la asistencia sanitaria, distintos del cónyuge o de los hijos, han de aguardar un período de espera de seis meses, posteriores a la solicitud, para que les nazca el derecho a la misma. Este período, que respondía al hecho de que la Entidad gestora pudiera comprobar que los solicitantes reunían todos los requisitos para acreditar el derecho, carece, en el momento actual y teniendo en cuenta los medios de información disponibles, de base, pudiendo dar lugar, por el contrario, a situaciones de desprotección.

Por todo ello, es conveniente suprimir ese período de espera, de manera que a los familiares beneficiarios del titular les nazca el derecho en iguales condiciones que al cónyuge o a los hijos, sin perjuicio de que los Organismos de la Seguridad Social competentes comprueben, a posteriori, que aquéllos reúnen los requisitos exigidos, y de las responsabilidades a que hubiere lugar, en caso de conducta fraudulenta o de falsedad en los documentos aportados.

Por último desde la promulgación del Decreto citado existe un período desde el momento en que nace el derecho a la asistencia sanitaria hasta que éste se hace efectivo, período que es de cinco días desde la fecha de la presentación del alta. Este plazo que tenía su fundamento, en el momento de su implantación, en el hecho de que el facultativo asignado tuviera conocimiento del titular adscrito, pierde su razón de ser cuando la asignación de los facultativos se efectúa mediante procedimientos informáticos, con el consiguiente acortamiento de plazos en los diferentes trámites, por lo que resulta apropiado su supresión.

Las medidas anteriores, que se enmarcan dentro del Plan de Acción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el área de Seguridad Social tienen, como finalidad última, la ampliación progresiva de la asistencia sanitaria pública y que este derecho pueda ejercitarse de forma ágil y eficaz, procurando la mayor protección de los beneficiarios de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1987.

DISPONGO:

Artículo 1.º El apartado b) del número 2, del artículo 2.º del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el régimen general de la Seguridad Social, modificado por Real Decreto 1377/1984, de 4 de julio, queda redactado de la siguiente forma:

«b) Los descendientes, hijos adoptivos y hermanos. Los descendientes antes indicados podrán serlo de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos.

Excepcionalmente, los acogidos de hecho quedan asimilados, a estos efectos, a los familiares mencionados en el párrafo anterior, previo acuerdo, en cada caso, de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.»

Art. 2.º El artículo 5.º del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5.º *Nacimiento y efectividad del derecho a asistencia sanitaria.*

1. El derecho a la asistencia sanitaria nacerá el día de la afiliación tanto para el titular como para sus familiares o asimilados beneficiarios.

2. La efectividad del derecho a la asistencia sanitaria nace, tanto para el titular como para sus familiares o asimilados beneficiarios, a partir del día siguiente al de presentación del alta en el Régimen General, y se conserva, no obstante, sin solución de continuidad, cuando al cambiar de Empresa no hayan transcurrido más de cinco días entre la baja y la comunicación de su alta en la nueva Empresa.»

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en los artículos anteriores será también de aplicación en los distintos Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones generales que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1988.

Dado en Baqueira Beret a 30 de diciembre de 1987.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

JUAN CARLOS R.

28781 REAL DECRETO 1683/1987, de 30 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 1988.

Aprobados, mediante la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1988, en los que están incluidos los de la Seguridad Social, se hace necesario revisar las normas de cotización a aquélla establecidas, para el ejercicio 1987, en el Real Decreto 41/1987, de 16 de enero.

A través del presente Real Decreto se modifican las bases y topes de cotización en función de las previsiones sobre la evolución del índice de precios al consumo para el ejercicio de 1988, salvo las bases mínimas afectadas por la cuantía del salario mínimo, que crecen en el mismo porcentaje que aquél; asimismo, se reduce el tipo de cotización al Fondo de Garantía Salarial, situándolo en el 0,8 por 100. Tales modificaciones, en consecuencia, suponen una disminución de la presión contributiva de la Seguridad Social, medida en términos de Producto Interior Bruto, respecto a la existente en 1987.

A su vez, y para el ejercicio 1988, se mantiene la reducción de un 10 por 100 en la vigente tarifa de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en los mismos términos vigentes durante el ejercicio 1987.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º La cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se llevará a cabo, durante 1988, de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 2.º El tope máximo de la base de cotización a cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido será de 267.780 pesetas mensuales.

Art. 3.º El tope mínimo de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementado con el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador, sin que pueda ser inferior a las cuantías siguientes:

Para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años o sean mayores de dicha edad: 51.390 pesetas mensuales.

Para los trabajadores de diecisiete años: 31.530 pesetas mensuales.

Para los trabajadores menores de diecisiete años: 19.830 pesetas mensuales.

REGIMEN GENERAL

Art. 4.º La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas vendrá determinada, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por las retribuciones salariales que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador, o las que realmente perciba de ser éstas superiores.

Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año.

Art. 5.º La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estará limitada, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas	Bases máximas
		Ptas./mes	Ptas./mes
1	Ingenieros y Licenciados	78.960	267.780
2	Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	65.490	221.940

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas	Bases máximas
		Ptas./mes	Ptas./mes
3	Jefes Administrativos y de Taller.	56.910	193.170
4	Ayudantes no titulados	51.390	170.670
5	Oficiales Administrativos	51.390	157.950
6	Subalternos	51.390	144.600
7	Auxiliares Administrativos	51.390	144.600
		Ptas./día	Ptas./día
8	Oficiales de primera y segunda ..	1.713	5.157
9	Oficiales de tercera y Especialistas.	1.713	5.033
10	Peones	1.713	4.820
11	Trabajadores de diecisiete años ..	1.051	2.943
12	Trabajadores menores de diecisiete años	661	1.854

Art. 6.º Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

a) Para las contingencias comunes, el 28,8 por 100 del que el 24 por 100 será a cargo de la Empresa y el 4,8 por 100 será a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, salvo en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en el que se estará a lo dispuesto en la disposición adicional séptima, se aplicará reducida en un 10 por 100, la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, primas que continuarán siendo a cargo exclusivo de la Empresa.

Art. 7.º La remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias continuará sujeta a una cotización adicional que no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

La cotización adicional por horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales a que se refiere la Orden de 1 de marzo de 1983 se efectuará al 14 por 100; el 12 por 100 a cargo de la Empresa, y el 2 por 100 a cargo del trabajador.

La cotización adicional por las horas extraordinarias que no tengan la consideración referida en el párrafo anterior se efectuará al 28,8 por 100. El 24 por 100 a cargo de la Empresa y el 4,8 por 100 a cargo del trabajador.

REGIMEN ESPECIAL AGRARIO

Art. 8.º La cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se realizará de acuerdo con lo señalado en los números siguientes:

1. La cuota empresarial por cada jornada teórica continúa fijada en 55,64 pesetas.

2. La cotización por jornadas reales a cargo de la Empresa, establecida por Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se obtendrá aplicando el 6 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a los trabajadores por cada jornada que éstos realicen.

3. El tipo de cotización de los trabajadores por cuenta ajena será del 9 por 100 y el de los trabajadores por cuenta propia el 15 por 100.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adaptará las bases de cotización del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a las bases mínimas establecidas en el artículo 5.º

REGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTONOMOS

Art. 9.º 1. En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base mínima y máxima de cotización serán, a partir del 1 de enero de 1988, las siguientes:

Base mínima: 51.390 pesetas mensuales.

Base máxima: 267.780 pesetas mensuales.

2. La base de cotización para los trabajadores, que en 1 de enero de 1988 sean menores de cincuenta y cinco años de edad, será la elegida por éstos, dentro de los límites comprendidos entre las bases mínima y máxima, redondeada a múltiplo de 3.000.

3. El límite máximo de la base de cotización para los trabajadores, que en 1 de enero de 1988 tengan cumplida la edad de cincuenta y cinco años o más, queda fijado en 138.000 pesetas mensuales, salvo lo dispuesto en el artículo 26 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, en la redacción dada por la disposición adicional tercera de la Orden de 15 de enero de 1985.

4. El tipo de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social será, a partir de 1 de enero de 1988, el 28,8 por 100.

REGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE HOGAR

Art. 10. En el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, la base de cotización, a partir de 1 de enero de 1988, será de 51.390 pesetas mensuales.

El tipo de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social será, a partir de 1 de enero de 1988, el 21 por 100; el 17,5 por 100 a cargo del empleador y el 3,5 por 100 a cargo del trabajador. Cuando el empleado de hogar preste sus servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo el tipo de cotización señalado anteriormente.

OTROS REGIMENES ESPECIALES

Art. 11. Lo dispuesto en los artículos 4.º al 7.º, ambos inclusive, será de aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en los artículos 19.6 y 20.3 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio.

DESEMPLEO, FONDO DE GARANTIA SALARIAL Y FORMACION PROFESIONAL

Art. 12. 1. La base de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2. A las bases de cotización para desempleo en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.6 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y en las normas de desarrollo de dicho precepto.

Art. 13. Los tipos de cotización, para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional serán los siguientes:

Desempleo: El 6,3 por 100, del que el 5,2 por 100 será a cargo de la Empresa y el 1,1 por 100 a cargo de trabajador.

Fondo de Garantía Salarial: El 0,8 por 100 a cargo de la Empresa.

Formación Profesional: El 0,7 por 100, del que el 0,6 por 100 será a cargo de la empresa y el 0,1 por 100 a cargo del trabajador.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Cuando en virtud de disposición legal, Convenio Colectivo o sentencia judicial se abonen salarios de carácter retroactivo, las liquidaciones que han de efectuarse a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional como consecuencia de los mismos se calcularán mensualmente conforme a las bases, topes, tipos y demás condiciones vigentes en las fechas a que corresponden dichos salarios. De igual forma se liquidarán aquellas gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada, total o parcialmente, a efectos del prorrateo a que se refiere el artículo 4.º

Segunda.—A efectos de la normalización de las bases de cotización para las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen Especial de la minería del carbón, a excepción de las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se totalizarán, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 3.º del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, las bases correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hubieran correspondido al período del año transcurrido hasta el 30 de junio del año anterior.

Tercera.—1. Durante el ejercicio 1988, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicables a los representantes de comercio será de 78.960 pesetas mensuales.

2. Conforme a lo previsto en la disposición transitoria tercera, número 3, del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, los representantes de comercio que, en 31 de diciembre de 1987, vinieran cotizando por una base superior a la que se establece en el número anterior, podrán seguir manteniendo aquella o incrementarla en el mismo porcentaje en que hayan aumentado las bases máximas del Régimen General.

La parte de cuota que corresponda al exceso de la base elegida, a que se refiere el párrafo anterior, sobre la base máxima fijada en el número 1, correrá a cargo del propio representante de comercio.

3. A partir de 1 de enero de 1988 las cuotas de los representantes de comercio se ingresarán dentro del mes siguiente al que corresponda su devengo.

Cuarta.—1. Las bases máximas de cotización por contingencias comunes de los artistas, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, en virtud del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, serán, durante el año 1988, las siguientes:

1.1 Trabajos de teatro, circo, música, variedad y folklore, incluidos los que se realizan para radio y televisión o mediante grabaciones:

Categoría profesional	Grupo de cotización	Ptas./mes
Directores, Directores coreográficos, de escena y artísticos, Primeros Maestros Directores y Presentadores de radio y televisión	1	144.600
Segundos y Terceros Maestros Directores, Primeros y Segundos Maestros sustitutos y Directores de orquesta	2	119.850
Maestros coreográficos, Maestros de coro, Maestros apuntadores, Directores de banda, Regidores, Apuntadores y Locutores de radio y televisión	3	104.310
Actores, Cantantes líricos y de música ligera, Caricatos, Animadores de salas de fiestas, Bailarines, Músicos y Artistas de circo, variedades y folklore	3	104.310
Adjuntos de Dirección	5	85.320
Secretarios de Dirección	7	78.090

1.2 Trabajos de producción, doblaje o sincronización de películas (tanto en las modalidades de largometraje, cortometraje o publicidad) o para televisión.

Categoría profesional	Grupo de cotización	Ptas./mes
Directores	1	144.600
Directores de fotografía	2	119.850
Directores de Producción y Actores	3	104.310
Decoradores	4	92.460
Montadores, Técnicos de doblaje, Jefes técnicos y Adaptadores de diálogo, Segundos Operadores, Maquilladores, Ayudantes técnicos, Primer Ayudante de Producción, Fotógrafo (foto fija), Figurinistas, Jefes de sonido y Ayudantes de Dirección	5	85.320
Ayudantes de Operador, Ayudantes Maquilladores, Segundo Ayudante de Producción, Secretarios de rodaje, Ayudantes Decoradores, Peluqueros, Ayudantes de peluquería, Ayudantes de sonido, Secretario de Producción en rodaje, Ayudantes de Montaje, Auxiliares de Dirección, Auxiliares de Maquillador y Auxiliares de Producción, Comparsería y Figuración	7	78.090

Conforme a lo previsto en el artículo 8.3 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, el tope máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y quedará integrado por la suma de las bases mensuales máximas correspondientes a cada tipo de cotización en que esté encuadrado el artista.

2. Las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de los artistas, previstas en el apartado b), número 4, artículo 8 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, serán, durante 1988, las siguientes:

	Ptas./día
Grupo 1.º	4.754
Grupo 2.º	3.941
Grupo 3.º	3.430
Grupo 4.º	3.040
Grupo 5.º	2.805
Grupo 7.º	2.568

Quinta.-1. Las bases máximas de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, serán, durante 1988, las siguientes:

Categoría profesional	Grupo de cotización	Ptas./mes
Matadores de toros y Rejoneadores clasificados en los grupos «A» y «B»	1	168.690
Matadores de toros y Rejoneadores clasificados en el grupo «C»	3	121.680
Picadores y Banderilleros que acompañan a Matadores de toros del grupo «A»	2	139.830
Restantes Picadores y Banderilleros	3	121.680
Mozos de estoque y Ayudantes, Puntilleros, Novilleros y Toreros cómicos	7	91.110

Conforme a lo previsto en el artículo 14.3 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, el tope de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y quedará integrado por la suma de las bases máximas mensuales correspondientes a cada grupo de cotización en el que cada categoría profesional esté encuadrada.

2. Los profesionales taurinos que, en 31 de diciembre de 1987, vinieran cotizando por una base de cotización que excediera de la prevista en el número anterior, podrán seguir manteniendo aquella o incrementarla en el mismo porcentaje en que hayan aumentado las bases máximas de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

La parte de cuota que corresponda al exceso de la base de cotización elegida, a que se refiere el párrafo anterior, sobre la base máxima de cotización establecida para cada grupo de cotización, correrá a cargo exclusivo del propio profesional taurino.

3. Las bases de cotización a cuenta, para determinar la cotización por los profesionales taurinos, a que se refiere el apartado b), número 4, artículo 14 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, serán, durante 1988, para cada grupo de cotización, las siguientes:

	Ptas./día
Grupo 1.º	52.000
Grupo 2.º	39.000
Grupo 3.º	26.000
Grupo 7.º	13.000

Sexta.-La base de cotización, por las contingencias de que se trate, para aquellos trabajadores que se encuentren en situación de desempleo percibiendo prestaciones de nivel contributivo, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada.

Séptima.-1. Quedan exentos del sistema de primas mínimas en la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales previsto en la norma duodécima del anejo II del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, los titulares de explotaciones agrarias con base imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria igual o inferior a 50.000 pesetas anuales.

2. Continuará vigente el régimen existente en las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Octava.-1. Las Administraciones Públicas que, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, en la redacción dada por el Real Decreto 1809/1986, de 29 de junio, utilicen trabajadores desempleados para la realización de trabajos de colaboración social, vendrán obligadas a formalizar la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por dichos trabajadores, que se concertará necesariamente con la Tesorería General de la Seguridad Social y a ingresar las cuotas correspondientes a las citadas contingencias.

2. La base de cotización por las contingencias señaladas en el número anterior se calculará conforme al promedio de la base de cotización por dichas contingencias en los últimos seis meses de ocupación efectiva.

A la base así calculada, se aplicará el tipo de cotización del 1,5 por 100.

Novena.-El empresario es el sujeto responsable de la obligación de cotizar por los salarios de tramitación abonados como consecuencia de procesos seguidos por despido o extinción del contrato de trabajo por causas objetivas, sin perjuicio de su derecho a reclamar, en su caso, del Estado el importe de dichos salarios y demás compensaciones que pudieran corresponderle, en los términos previstos en el artículo 56, número 5, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 924/1982, de 17 de abril, sobre reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicios de despido, y demás disposiciones complementarias.

DISPOSICION FINAL

1. El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1988.

2. Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Baqueira Beret a 30 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ